

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00225-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: JORGE LUIS MARIN DAZA.

DEMANDADO: DEYDI DEL CARMEN BUELVAS OJEDA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita de impulso del proceso Sra. Sírvase proveer. Soledad, 27 de abril de 2023.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VENTITRES (2023).**

Visto la informe secretaria que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que el apoderado judicial de la parte actora, procedió con el envío de la citación para notificación personal a la parte pasiva a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda para tal fin, conforme al artículo 291 del C.G.P. no obstante. Igualmente frente al requerimiento realizado por el juzgado en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda de fecha junio 22 de 2022: *“REQUERIR, al demandante para que indique si conoce si la parte demandada posee o no correo electrónico, en caso afirmativo, sírvale indicarlo al despacho, teniendo en cuenta lo exigido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022...”*, el profesional del derecho que representa a la parte actora dio respuesta en fecha 28 de junio de 2022, donde informa que el correo electrónico de la demandada señora DEYDI DEL CARMEN BUELVAS OJEDA es carmenn110@hotmail.com, respecto del cual no adjunta las evidencias correspondientes de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Posteriormente en fecha marzo 28/2023 aporta constancia de notificación de la demandada a su dirección física aportando constancia de la guía de envío por SERVIENTREGA, constancia de su entrega al destinatario en fecha 16/03/2023.

Sobre el particular, vislumbra que dicha constancia, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3º del artículo 291 y ss del CGP, aplicable a esta clase de notificaciones, ya que no se aporta el respectivo formato de la comunicación enviada debidamente cotejada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

En efecto, de las disposiciones en cita se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe: a)

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Celular: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; b) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo; d) si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso; e) **en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.**

La H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, diferenciando las varias formas de notificación que rigen actualmente (física-virtual) y como debe surtirse cada una de ellas, decantando los requisitos exigidos para que se tengan como validas dichas actuaciones, las cuales de contera no pueden mezclarse entre si, ya que el interesado deberá a su libre escogencia decidir por cual de los dos medios desea realizar la notificación. (entre otras, la STC-16733-2022 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

Por tal motivo, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado; pues esta actuación procesal se encuentra íntimamente ligada con el derecho fundamental de defensa, el cual podría invalidar las actuaciones procesales que se adelanten, si no se observan con precaución las formas previstas en la ley.

De igual forma se observa que el día de hoy el apoderado judicial de la parte demandante envía al despacho constancia de haber remitido al correo carmem110@hotmail.com, una misiva donde le manifiesta lo siguiente: *“comendidamente le informo que en el Juzgado segundo Promiscuo de familia de soledad se interpuso un proceso de Divorcio Contencioso en su contra con los siguientes datos identificadores:*

Referencia: Divorcio Contencioso.
Radicado: 2022-00225-00.
Demandante: JORGE LUIS MARIN DAZA
Demandado: DEYDI DEL CARMEN BUELVAS OJEDA.
Admisión: 22 de junio del año 2.022 .
Atentamente.
JAIME ALBERTO EGEA MAESTRE
C.CNo 8724407
T.P No 165450 del CSJ.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Celular: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Sin que se evidencie que le fue remitida copia de la demanda de sus anexos y el auto admisorio, como tampoco se cuenta con las evidencias que reflejen que dicho correo le pertenece a la demandada y el correspondiente acuse de recibo.

Finalmente, atendiendo la antigüedad del proceso, se hará uso del requerimiento previsto en el artículo 317 del CGP, para requerir a la parte demandante, en el sentido de que agote la práctica de la notificación oportunamente; So pena de decretar el desistimiento tácito. Visto el parte secretarial que antecede, se

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No tener como válidamente surtida por el momento la notificación personal realizada por la parte actora a la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. Requiérase a la parte demandante para que, en el menor tiempo posible, aporte la totalidad de los documentos y requisitos exigidos en el artículo 291 del CGP, a efectos de verificar si dicha notificación se ajusta o no a los parámetros legales y poder revestirla de la validez para que se tenga por surtida y por vencidos los términos de traslado si la demandada no contestare la demanda.
3. En caso de que se carezca de todos los requisitos de ley, deberá la parte interesada volver a realizar la notificación en debida forma, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte contraria y evitar futuras irregularidades y nulidades.
4. Requerir a la parte demandante, en el sentido de que agote la práctica de la notificación oportunamente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este auto; So pena de decretar el desistimiento tácito en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6